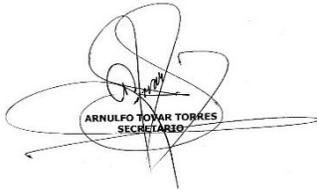


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 31 de noviembre de 2020

Informo a la señora que venció el término de traslado del recurso de reposición a la parte demandada. Hubo silencio.

A Despacho para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

Auto Interlocutorio 1185
Rad.2019-00254-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el demandante, dentro del presente proceso de ejecución hipotecario promovido contra ALEJANDRO MARTÍNEZ CASTIBLANCO y MARÍA OLAVIS HERRERA.

ANTECEDENTES

CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS- ACTUAR MICROEMPRESAS - obrando mediante apoderado judicial demando por la vía ejecutiva hipotecaria a los señores ALEJANDRO MARTÍNEZ CASTIBLANCO y MARÍA OLAVIS HERRERA, para obtener el pago del pagaré No.1930000265 por \$32.174.208, con fecha de vencimiento 01-02-2025

Mediante auto del 04-07-2019 se libró mandamiento ejecutivo acogiendo las pretensiones de la entidad demandante, decretando simultáneamente las medidas cautelares solicitadas.

Notificados los ejecutados del mandamiento de pago, a través de Curador Ad litem, no propusieron ningún medio exceptivo, en consecuencia se profirió auto interlocutorio del 24-02-2020, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, con fundamento en el art.440 C.G.P.

Al proceso se le imprimió el trámite de rigor, aprobándose las liquidaciones de crédito y costas presentadas por el apoderado judicial demandante.

Mediante providencia que antecede que fue objeto de recurso, el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que se encuentra

de plazo vencido el término de treinta (30) días sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal consiste en la aclaración de la nomenclatura existente del inmueble – carrera 6 A 45-19, coincidente ante la oficina de Planeación Municipal con la pertinente actualización de sus linderos y demás especificaciones que permitan la plena identificación, cumpliéndose así los presupuestos del literal a) del artículo 317 C.G.P.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, el apoderado del demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado, exponiendo en síntesis:

-Si bien es cierto, se hizo requerimiento a un acto de parte consistente en adelantar un trámite de cambio de nomenclatura tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en el IGAC, es claro que de la potestad oficiosa de los jueces civiles, en este preciso asunto no tuvo en cuenta para las exigencias que la entidad demandante es apenas acreedora hipotecaria y no propietaria del inmueble para tener la facultad de promover ante las autoridades correspondientes los ya mencionados cambios y aclaraciones de nomenclatura, extensión, linderos y demás sobre inmuebles de cuya propiedad es titular.

-Sin embargo, en la medida de sus posibilidades se ha tratado de cumplir con lo ordenado, obteniendo no sin dificultad los documentos allegados al despacho que en su concepto evitan cualquier confusión al respecto, refiriéndose a la consulta virtual catastral ante el IGAC.

-Para verificar lo anterior, al trasladarme hasta el inmueble encontré como moradores a los demandados, del que se tienen dos (2) registros fotográficos.

-Boletín de nomenclatura del 21-09-2020 de la Secretaría de Planeación, con nota que aclara que la vivienda en el terreno aparece actualmente la nomenclatura K 6 45-19, pero catastralmente le corresponde K 6 A 45-19 como aparece en el boletín, hasta que se haga la respectiva actualización.

-Por último, solicita reponer el auto atacado.

Del recurso de reposición se dio traslado al demandado, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La providencia recurrida decretó la terminación del proceso, por cuanto este judicial en estricta aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, establece:

"1º, inc. 2o..." Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo, haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”

Afirma el recurrente, que dentro de la presente actuación la inactividad de la que se le responsabiliza respecto a la carga procesal consistente en la aclaración de la nomenclatura existente del inmueble – carrera 6 A 45-19, coincidente ante la oficina de Planeación Municipal con la pertinente actualización de sus linderos y demás especificaciones que permitan la plena identificación, solo obedece a que la entidad crediticia demandante no es la propietaria del inmueble objeto de garantía hipotecaria, lo que ha impedido obtener la aclaración correspondiente ante los funcionarios del IGAC y Planeación Municipal, antes que atienden esta clase de solicitud únicamente cuando son presentadas por el propietario del predio.

Con estas sucintas consideraciones, solicita la reposición del auto atacado

Examinada la actuación surtida, se destaca:

Evidentemente la parte demandante en acato a las exigencias del juzgado en pro de aclarar la nomenclatura existente del inmueble – carrera 6 A 45-19, ante la oficina de Planeación Municipal con la pertinente actualización de sus linderos y demás especificaciones que permitan la plena identificación, y a través del IGAC con el fin de aclarar la nomenclatura en el respectivo certificado de tradición del mencionado el inmueble, ha obtenido ante los funcionarios competentes varios documentos, entre ellos, a través de consulta virtual catastral ante el IGAC respecto a la ubicación del inmueble con dirección Carrera 6 A N°45-19 y cédula catastral 173800101000001290022000000000, **donde consta que el inmueble con esta misma cedula catastral está actualmente sobre la carrera 6 y no sobre la carrera 6 A**, y el plano expedido por el IGAC, constan las cédulas catastrales de los inmuebles que colindan con el inmueble objeto de este litigio.

Igualmente, allegó el Boletín de nomenclatura del 21-09-2020 de la Secretaría de Planeación, con nota que aclara que la vivienda en el terreno aparece actualmente la nomenclatura K 6 45-19, pero catastralmente le corresponde K 6 A 45-19 como aparece en el boletín, hasta que se haga la respectiva actualización, y registro fotográfico del inmueble, ocupado por los demandados, con la nomenclatura K 6 45-19.

Significa lo anterior, que la parte demandante ha demostrado ser diligente en pro de obtener los documentos apropiados que permitan aclarar la ubicación, nomenclatura, cabida superficiaria y demás especificaciones de la vivienda distinguida con matrícula inmobiliaria 13225, requeridos para acudir ante el funcionario de Registro de II PP de esta ciudad e inscribir la correspondiente aclaración respecto a la ubicación del inmueble con dirección Carrera 6 A N°45-19 y cédula catastral 173800101000001290022000000000, donde conste que el inmueble con esta misma cedula catastral está actualmente sobre la carrera 6 y no sobre la carrera 6 A.

De otro lado, sabido es, que ante el IGAC las solicitudes relacionadas, entre otras, con la aclaración e identificación plena del inmueble, cabida superficiaria, nomenclatura y linderos, son atendidas cuando sean presentadas personalmente los propietarios del inmueble o se ordene por un funcionario judicial expedir con destino a una determinada clase de procesos.

En síntesis, sin más consideraciones, de acuerdo a los antecedentes que se encuentran plasmados en autos, es claro que hay lugar a reponer el auto de fecha 11 de noviembre

del corriente año que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en su lugar, se ordenará oficiar al IGAC en la ciudad de Manizales y a la oficina de Planeación Municipal de La Dorada, Caldas, con el fin de expedir **a costa de la parte demandante** la documentación necesaria, y plano catastral especial inclusive, para la aclaración respecto a la ubicación del inmueble con dirección Carrera 6 A N°45-19 y cédula catastral 173800101000001290022000000000, donde conste que el inmueble con esta misma cedula catastral está actualmente sobre la carrera 6 y no sobre la carrera 6 A.

La parte demandante, deberá remitir personalmente el oficio a las diferentes entidades y gestionar en forma oportuna la expedición de la mencionada documentación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, advirtiéndole que si dentro de dicho término no se cumple con la carga procesal se decretará el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fecha 11 de noviembre del corriente año que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al IGAC en la ciudad de Manizales y a la oficina de Planeación Municipal de La Dorada, Caldas, con el fin de expedir **a costa de la parte demandante** la documentación necesaria, y plano catastral especial inclusive, para la aclaración respecto a la ubicación del inmueble con dirección Carrera 6 A N°45-19 y cédula catastral 173800101000001290022000000000, donde conste que el inmueble con esta misma cedula catastral está actualmente sobre la carrera 6 y no sobre la carrera 6 A.

TERCERO: La parte demandante, deberá remitir personalmente el oficio a las diferentes entidades y gestionar en forma oportuna la expedición de la mencionada documentación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, advirtiéndole que si dentro de dicho término no se cumple con la carga procesal se decretará el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 160 del 07 de diciembre de 2020


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO